

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 23 DE JUNIO DE 2023,
El día de ayer a las 5:00pm venció termino de ejecutoria de los autos de fecha 06 de junio de 2023 y 15 de junio de 2023, los cuales no quedaron en firme dado que la parte demandante, presento recurso de reposición. el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de apelación contra el proveído del 13 de abril de 2023.

El próximo día hábil, veintiséis (26) de junio de 2023, a las 8:00 am empiezan a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso. fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES
(ACTIVAL)
Ejecutado: MONICA BRIYID AVILAN BORJA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00131-00

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que de conformidad a lo estipulado en el artículo 287 del código general del proceso, se adiciona la parte resolutive, el auto de fecha 06 de junio de 2023; en el sentido de negar el recurso de apelación invocado por la ejecutante, como consecuencia a las consideraciones expuestas en el auto anteriormente mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JRM

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _40 de hoy__16/06/2023. SECRETARIA JINNETH ROCIO MARTINEZ ____</p>



ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA
E.S.D.

Ref.: RAD. 2022 – 00131 – 00
PROCESO EJECUTIVO
DDTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES
Y SERVICIOS DE AVALES
DDDA: MONICA BRIYID AVILA BORJA

Señor(a) Juez,

ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ, abogado en ejercicio, me dirijo a usted en calidad de APODERADO de la parte demandada, con el fin de interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra de la TOTALIDAD de la decisión de fecha 6 de Junio del 2023, pues si bien se emite decisión por medio del cual se recurrió la decisión de dar por contestada la demanda, es decir, estamos ante una decisión que se emite como respuesta a un recurso de reposición, también es cierto, que dentro de este auto, se dispuso la terminación definitiva del proceso y ordeno seguir adelante con la ejecución, así las cosas, al ser el auto con el cual se ordena judicialmente la ejecución definitiva, se recurre la orden judicial atendiendo a la naturaleza del documento en que esta contenida, esto es “AUTO” de fecha 6 de Junio del 2023, de ahí que se solicite reposición y apelación, pues en la misma no se dispone lo pertinente como sentencia en los términos del párrafo segundo del ART. 280 del C.G.P., que indica *“La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y autoridad de la Ley”; deberá decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asunto que correspondan decidir con arreglo a lo dispuesto en este Código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”*; y la Jurisprudencia en sentencia de proceso ejecutivo ha señalado que *“el mandamiento ejecutivo, era una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. En tanto la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”*, por lo que ser novedoso dentro de la decisión el que se emita una decisión de terminación definitiva del



ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

proceso y de continuación de la ejecución, así como el de fijación de costas en proceso, que no fueron objeto resolutive del acuto anterior recurrido, procedo a presentar los reparos a la decisión aquí atacada, en la siguiente forma:

Con relación a lo plasmado en el auto atacado, y que reza en la parte resolutive, se tiene que su señoría dispone “*Reponer parcialmente el auto de fecha 28 de febrero del 2023 y revocar el aparte reclamado con el aparte relacionado con el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por extemporáneas.*”, aclarando que nada se dijo frente a la contestación de la demanda, pues como el auto lo indica fue revocado parcialmente y frente a dicho “aparte”. Dicha decisión se motiva, señalando en términos generales que la parte actora en vigencia del Decreto 806 del 2020 notifico el día **8 de junio del 2022**, por vía email a la demandada y que por tanto al existir evidencia de ello, pues así se constató mediante Email allegado por la parte demandante al despacho y que fuere registrado en la minuta web con fecha 13 de junio del 2022 y que por tanto la notificación por conducta concluyente no se podía dar por surtida, dejando así, la contestación en forma extemporánea, entendiéndose surtida la notificación al email de la demandada el día 8 de junio del 2022.

Frente a dicha situación la cual aparentemente se ajusta a derecho, se debe señalar dos razones de disenso, el primero y que es objeto del presente recurso, es un hecho cierto que en vigencia del Decreto 806 del 2020, la notificación por correo electrónico es legal y así se dispuso en auto admisorio, pero, también lo es, que no porque se hace por dicho medio implica que la notificación se efectuó en debida forma, si se observa el C.G.P. en su artículo 291 numeral tercero parrafo 5to indica que “(...) *Se presumirá si el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.*”, Aspecto que brilla por su ausencia, ya que ese aportar una manifestación de que fue recepcionado, y si se observa la dirección IP corresponde a una presunta apertura de este en Estados Unidos en Texas city en san Antonio, así: URL en [(...), “United States”, “RegionSOCode”, “TX” “Region”: “Texas”, “city”: San Antonio”, Zip:...IP “40.94.33.126”] con fecha 27 de mayo del 2022 y hora **de abierto 12: 51: 54**, lo que es imposible, si se observa que la fecha es la misma, pero la hora reportada **de envío es 12:51:57**, es decir, tres segundos después de la hora certificada de abierto, lo que es humanamente y tecnológicamente imposible; además, mi mandante, para dicha época se encontraba en el País, laborando conforme da cuenta los documentos aportados para ello. (constancia laboral) y no cuenta



ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

siquiera con pasaporte, por lo que tacho la notificación de dudosa, a su vez, **de no haberse acusado recibido como dispone la norma**, debiendo realizar lo dispuesto en el Art. 291 numeral 6to del C.G.P. y partiendo del principio de buena fe, si el despacho le va a dar validez a la notificación referida del 8 de junio del 2022, se debe observar que mi mandante no conoció tal email, y no acuso recibido, y habida cuenta que la certificación allegado para acreditar la apertura del email presenta tales inconsistencias horarias y de ubicación; y con este pretenden acreditar surtida la actuación de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, solicito se entienda no surtida en debida forma la notificación persona, y se de validez a la notificación por conducta concluyente obrante al proceso.

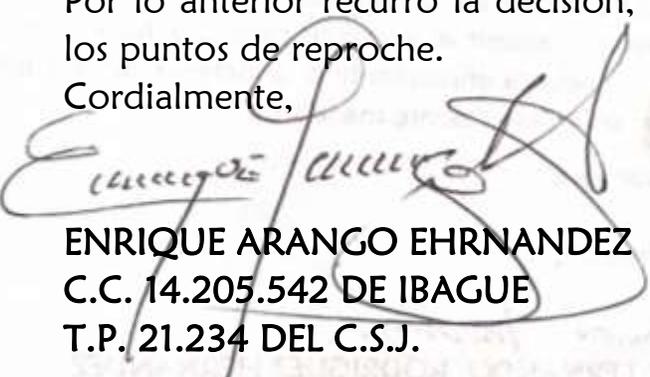
Y como segundo elemento y reitero, estamos ante un contrato, el cual es Ley para las partes, y no me refiero a un anexo documento de estudio de un crédito, sino del contrato crediticio aquí allegado, en el cual se estipularon unos canales de notificación, los cuales, aquí ni siquiera se agotaron, pese al haberse pactado de mutuo acuerdo con la parte actora desde el inicio de la suscripción de la obligación.

Por lo que, al existir una indebida notificación, que llevo de hecho a que el mismo despacho en un llamado “lapsus” no realizo control de términos, al no existir acuso de recibido, y habiéndose notificado por conducta concluyente, solicito se revoque la decisión aquí atacada y se confirme la decisión emitida bajo auto de febrero 2023.

Consecuentemente con lo anterior, se revoque el literal SEGUNDO y demás dispuesto en la parte resolutive, ahora bien, de resolver seguir adelante con la ejecución y no reponer el auto o que no sea revocado frente al literal PRIMERO, solicito en forma motivad se sustente las costas en derecho, la cuales fueron fijadas en suma superior a los cuatro millones de pesos, sin ninguna justificación, según se evidencia en la sentencia de continuar adelante con la ejecución.

Por lo anterior recurro la decisión, dejando sustentado y determinados los puntos de reproche.

Cordialmente,



ENRIQUE ARANGO EHRNANDEZ
C.C. 14.205.542 DE IBAGUE
T.P. 21.234 DEL C.S.J.

**RV: RAD. 2022-0013100 PROCESO EJECUTIVO / RECURSO REPOSICION Y APELACION
CONTRA DECISIOND EL 6 DE JUNIO DEL 2023 : MONICA BRIYID AVILA BORJA**

Jesús Enrique Arango Hernández <enriquearangoh@hotmail.com>

Vie 9/06/2023 4:37 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

RECURSO MONICA ASTRID J4CMPAL.pdf;

Buenas tardes, remito para radicación y tramite.

Muchas Gracias.

ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ
C.C. 14.205.542 DE IBAGUE
T.P. 21.234 DEL C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00131-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
Demandada: MONICA BRIYID AVILAN BORJA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de Febrero del 2023, notificado por estado el 01 de marzo del 2023, en donde según constancia secretarial que antecedía y de conformidad con el art. 443 del CGP y lo dispuesto por el art. 9 de la ley 2213 de 2022, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial, dese traslado por el termino de diez (10) días a la contraparte.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2022, el despacho libró mandamiento de pago a favor del extremo activo, ordenándosele la notificación a los demandados conforme a los art. 290, 291, 293 y 301 del CGP o artículo 6 del decreto 806 de 2020, enterándola del término para pagar y excepcionar, haciéndole entrega de las copias para el traslado conforme a la ley.

El día 08 de junio de 2022, según se vislumbra en el expediente se allega notificaciones del presente proceso ejecutivo a la parte demandada conforme lo preceptuado en el decreto 806 de 2020. (adjuntando notificación, constancia de la empresa de mensajería, texto de la demanda, mandamiento y anexos cotejados).

El día 13 de julio de 2022, se presentaría a notificarse personalmente la demandada, MÓNICA BRIYID AVILÁN BORJA, en donde se le informó del término que tenía para pagar y para proponer excepciones a través de apoderado judicial, notificación que realizó el asistente judicial del despacho, quien remitió enlace de acceso al expediente a través del correo electrónico de la ejecutada, esto es, monica.briyid@gmail.com

Así mismo, la parte pasiva otorgó poder al abogado ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ, para que ejerciera su derecho de defensa, el cual presentó junto con escrito de proposición de excepciones de mérito y escrito de llamamiento en garantía, el día 28 de julio de 2022.

Por auto del 28 de febrero de 2023, el despacho procedió a dar traslado del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con el art. 443 CGP y lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le reconoció personería al togado ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ, conforme al poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por último, se negó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte pasiva, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64 y SS del CGP.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo cual, no se debía proferir auto objeto de censura, sino en su lugar se tenía que haber tenido por notificado de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2022 y se debía proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, sostiene que la notificación remitida a la demandada se realizó conforme lo prevé el decreto 806 de 2020, habiéndose enviada el 27 de mayo de 2022 al correo de la demandada MONICA.BRI.@HOTMAIL.COM, señalando que el correo y anexos fueron abiertos en la misma fecha por ende se entiende que el acuse de recibido de la notificación fue el 27 de mayo de 2022, señalando que los términos de contestación empezaron a correr a partir del 01 de junio 2022 y en consecuencia los 10 días que la demandada tenía para contestar la demanda vencieron el 14 de junio de 2022, enfatizando que al revisar la contestación allegada por la demandada la misma fue presentada ante el juzgado el 29 de julio de 2022.

Igualmente, señala que el despacho no tuvo en cuenta la constancia de notificación realizada a la demandada, la cual fue enviada al juzgado desde el pasado 8 de junio de 2022, pero el juzgado tuvo en cuenta la notificación de la demandada desde la fecha en que esta se notificó de manera personal (es decir, el 13 de julio de 2022), teniendo por contestada la demanda conforme al escrito presentado el 29 de julio de 2022.

Resalta que, lo ajustado a derecho es tener en cuenta el término de notificación desde el envío de la notificación, la cual fue practicada el 27 de mayo de 2022.

Por lo anterior, solicita el recurrente que se revoque en su integridad el auto objeto de recurso, y en su lugar, se indique, que la contestación de la demanda fue presentada en forma extemporánea, y como consecuencia, se tenga por notificada a la demandada de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2022 (sic), y se profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución. (Como pruebas acompaña soporte de lo alegado).

DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la demandada indicó que, frente a los documentos allegados para soportar el recurso, efectivamente se puede señalar que la notificación personal se surtió por vía electrónica y en la fecha indicada, pero señala, que revisado el auto admisorio de la demanda se debía realizar en los términos del art. 291, 292, 293 y 301 del CGP, teniéndose así que la notificación personal de que trata el numeral 8 del decreto de 2020, que ha sido ratificado por la normatividad en julio de 2022, concordantemente con lo dispuesto en el art. 291 numeral 3 señala que dicha notificación es para exhortar al demandado a que comparezca al juzgado dentro de los cinco días siguientes a recibir la notificación, señalando que en caso de no acudir para ser notificado la parte interesada, según el presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

asunto, debió surtir la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, situación que no se aprecia en el proceso o en la plataforma. Alega que, contrario a ello, el 13 de julio de 2022 en forma concluyente, esto es, en los términos del art. 301 y sin haberse surtido la notificación por aviso, se hizo presente al proceso y se dejó constancia de ello, momento en el cual comenzaron a correr los términos, mismos dentro de los cuales se realizó la contestación respectiva.

Así mismo, señala que la parte demandante no aportó parte del contrato donde venían los datos de las partes contratantes, que permitieran constatar que fue el email autorizado o aportado para notificación judicial, y, tampoco constancia de que la parte demandada hubiere autorizado el medio electrónico como canal de comunicación. Enfatizando que la demandada una vez supo que estaba siendo requerida en el despacho judicial para notificarla personalmente de la demanda, se hizo presente. Indicando que contrario fuera, que, realizada la NOTIFICACIÓN PERSONAL, se controlara términos y se cumpliera la carga por parte de la parte actora, quien, ante la no comparecencia, debía adelantar la notificación por aviso, y cumplido dicho término, si aparece al proceso la parte demandada, asumiría el proceso en el estado en que se encuentre, pero para el caso en concreto, no se había surtido la notificación POR AVISO de que trata el Art. 292 del C.G.P.

En consecuencia, solicita que se niegue el recurso elevado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos y fundamentos, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto adiado 28 de febrero de 2023, la posible presentación extemporánea de la contestación presentada por la parte pasiva, y como consecuencia, se tenga por notificada a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, y, proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Para el caso sub judice, se aprecia que el recurrente solicita que se tenga en cuenta la constancia de notificación realizada a la demandada que fue enviada al juzgado desde el 08 de junio de 2022, aplicando las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuya notificación el despacho no tuvo en cuenta, sino por el contrario, se controló los términos de la notificación personal que realizó el demandado ante el juzgado el día 13 de julio de 2022.

Así las cosas, es de establecer que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que vive el país, por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional en uso de sus funciones expidió el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En cuanto a las notificaciones personales, la norma up supra estableció en su artículo 8 que, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (Subrayado de este juzgado).

En relación con el significado de mensaje de datos el artículo 2 de la ley 527 de 1999, define mensaje de datos como: *“Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C 420 de 2020, al estudiar el artículo 8 determinó que, la finalidad del artículo es la notificación personal por medio de mensaje de datos, en el marco de la pandemia Covid-19, con aplicación a las TICS, en efecto indico que,

342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343 La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

En definitiva, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 420 de 2020, declaró exequible condicionado el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al considerar que,

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Dicho lo anterior y en aplicación a la jurisprudencia antes descrita, este juzgado discurre, en que el escrito presentado por el abogado de la parte pasiva frente al descorrido del recurso, ha dado una aplicación errónea a los presupuestos establecidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, pues así como lo señala el recurrente, es decir, la parte actora, el decreto solo es aplicable a los trámites de notificación por medio de mensajes de datos y no como quería el extremo pasivo hacer ver, en este caso como lo efectuó el parte actora, la cual allegó al despacho notificación practicada a la parte demandada bajo los parámetros preceptuados al decreto 806 de 2020, memorial que fue arrimado al despacho el día 08 de junio de 2022. (anexa evidencia)

13/6/22, 14:20

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

MEMORIAL SE ALLEGAN NOTIFICACIONES PROCESO EJECUTIVO DE ACTIVAL contra AVILAN BORJA MONICA BRIYID. RAD: 2022-0131

juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Mié 8/06/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctores buenas Tardes:

Adjunto memorial mediante el cual se allegan las notificaciones practicadas a los demandados

Se adjuntan (2 archivos en PDF)

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado

COOPHUMANA

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

Por lo cual percibe el despacho que se presentó un lapsus calami, por parte de la secretaría, puesto que se notificó personalmente a la demandada por presentación de esta ante el juzgado el día 13 de julio de 2022, sin revisarse que con anterioridad debía hacerse constancia de control de notificación de acuerdo a lo establecido con el art. 8 del decreto 806 de 2020, en donde la parte demandante efectivamente logra demostrar que a través de certificación vía correo electrónico la demandada tuvo conocimiento de la presente demanda y con la verificación de entrega del mismo correo, la cual no fue apreciada por la secretaría del juzgado en su momento, permitiendo así que tan solo se hiciera control sobre la notificación personal efectuada por el despacho. (constancia de entrega RAPIENTREGA).

Evidencia igualmente el despacho, que la notificación se ajusta conforme a la norma precitada, ya que le informa a la demandada que se le está notificando el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022, en donde dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual permite entrever que la demandada ya conocía del presente proceso por la notificación efectuada por el extremo activo. Aunado a ello, observa el despacho que al momento de admitir la presente demanda en su numeral 2 se indica a la parte interesada (extremo activo), que la notificación incumbía realizarse de la siguiente manera:

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2º.) Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

Por lo cual, las aserciones presentadas por el abogado de la pasiva carecen de improcedencia por errada interpretación sobre la misma. Además, observa el despacho que la demanda presentada adjunto con ella, la solicitud de crédito en donde se evidencia el correo electrónico que se utilizó como notificación de la demandada, tal como se desprende del siguiente pantallazo:

Finsocial		SOLICITUD DE CRÉDITO			
Avisor ADRIANA MARTINEZ		Ciudad IBAGUE		ORO +SEGU	
INSTRUCCIONES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS					
FECHA		1 1 0 2		2 0 2 0	
1 Favor diligenciar completamente en letra legible - SIN TACHONES NI ENMENDADURAS 2 Escriba sus nombres y apellidos igual a como aparecen en su documento de identidad 3 Anexe tres (3) fotocopias de la cédula AMPLIADA AL 150%.					
Tipo de solicitud		Agencia de Vinculación		Vinculación	
Solicitante <input checked="" type="checkbox"/> Cofeudor <input type="checkbox"/>		560		Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
PRÉSTAMO					
Monto \$90.274.461		Línea LIBRANZA		Plazo 120	
Tasa de Interés 1.67%		Tasa Mora 0		Cuota \$1.747.000	
Tasa máxima legal vigente 0		Modalidad de cuota Fija con DTF Plazo Variable* <input type="checkbox"/> Cuota Fija- Plazo Fijo <input type="checkbox"/>			
*Valor proyectado de la cuota del crédito incluyendo capital e intereses a la fecha del desembolso, sin tener en cuenta las posibles variaciones del DTF					
INFORMACIÓN PERSONAL					
Primer Nombre MONICA		Segundo Nombre BRIYID		Primer Apellido AVILAN	
Segundo Apellido BORJA		Número 65756094		Fecha de Expedición 08 01 91	
Tipo de Identificación <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> R.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E.		Lugar de Expedición IBAGUE - TOLIMA		Estado civil <input checked="" type="checkbox"/> Soltera <input type="checkbox"/> Unida Libre <input type="checkbox"/> Casada <input type="checkbox"/> Divorciada <input type="checkbox"/> Separada <input type="checkbox"/> Viuda <input type="checkbox"/>	
Fecha de Nacimiento 16 12 70		Sexo <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/> F		Lugar de Nacimiento BOGOTA - CUNDINAMAR	
País de Residencia COLOMBIA		Ciudad y Departamento IBAGUE - TOLIMA		Tipo de vivienda <input checked="" type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/> Propia <input type="checkbox"/>	
Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador		Teléfono del Arrendador		Barrio EL BUNDE	
Dir. Residencia MZ B CA 9 ET 2		Tel. Residencia 3212858251		Teléfono Celular 3212858251	
Lugar envío correspondencia <input checked="" type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Correo Electrónico <input type="checkbox"/>		Correo Electrónico MONI.BR.I@HOTMAIL.COM		Tiempo de residencia actual 2 Años 6 Meses	
Nombre de su EPS TOLIHUILA		Número de Personas a Cargo 0 Adultos 0 Menores de 18 años 0		Nivel de Estudios <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Bachiller <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Tecnólogo <input type="checkbox"/> Universitario <input checked="" type="checkbox"/> Especialización <input type="checkbox"/> Maestría <input type="checkbox"/> Doctorado <input type="checkbox"/>	
Profesión LICENCIADO		ACTIVIDAD LABORAL			

Correo electrónico que igualmente aparece reflejado en el ítem NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS SAS
ABOGADOS

New Point plaza Local 230 de la ciudad de San Andrés, correo de notificación judicial: oficinaasesorajuridica@actival.co

la demandada AVILAN BORJA MONICA BRIYID, recibe notificaciones en la MZ B CA 9 ET 2 BARRIO BUNDE IBAGUE, correo electrónico: MONI.BR.I@HOTMAIL.COM

Del Señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)

Así las cosas se hace indiscutible que por un error involuntario por secretaría, no se controló la notificación enviada el 27 de mayo de 2022 al correo de la demandada, la cual soporta el debido acuse de recibido el mismo día que antecede, evidenciándose que, los términos de contestación comenzarían a correr a partir del 02 de junio de 2022, y en consecuencia los diez (10) que tenía la demandada para contestar la demanda fenecieron el pasado 15 de junio de 2022, y revisada la contestación arrojada por la demandada, esta fue enviada al juzgado el 29 de julio de 2022, siendo así coherente indicar que la misma fue presentada de manera extemporánea, ya que la notificación que debe tenerse en cuenta es la que primero se realizó conforme a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, y no realizarle control a la notificación personal que se efectuó ante el juzgado el día 13 de julio de 2022.

Por lo anterior, el despacho accederá parcialmente a la solicitud de reposición, y como consecuencia, se revocará el aparte relacionado con el traslado de las excepciones propuestas por parte ejecutada, por extemporáneas, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, como el despacho advierte que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran, toda vez que, notificada la parte ejecutada, no propuso excepciones de mérito oportunamente. (Negrilla de este juzgado).

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y, REVOCAR el aparte relacionado con el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por extemporáneas.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de MÓNICA BRIYID AVILÁN BORJA y en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.091.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 07/06/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP